

05 de diciembre de 2014



Jueves, 4 de diciembre de 2014, núm. 293



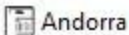
Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia

Viernes, 5 de diciembre de

2014, nº 234

PÁG. 2

Boletines Oficiales consultados:



Boletín Oficial de Aragón

Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE.es - BOIB, I

BOC - Página principal

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

EUR-Lex -

Galicia



Gipuzkoako Foru Aldundia



Govern de les Illes Balears



BOCM

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

navarra.es

ic/ac Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

consultas BOICAC

PÁG. 4



Sentencia de interés

PÁG. 6



GOBIERNO
DE ESPAÑA

Presupuestos General del

Estado para el 2015

PÁG. 7

Recuerda que

Deducciones IRPF

PÁG. 8



Jueves, 4 de diciembre de 2014, núm. 293

Sociedades de capital

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

[PDF \(BOE-A-2014-12589 - 34 págs. - 501 KB\)](#)

[Comparativo de la Ley](#)



Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia

Viernes, 5 de diciembre de 2014, nº 234

Departamento de Hacienda y Finanzas

[DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2014](#), de 2 de diciembre, por el que se modifica el Texto refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio.

La normativa foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **recoge una reducción de la base imponible para determinar la base liquidable en relación con las adquisiciones por herencia** o legado de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales o las Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos, **siempre que hubieran permanecido en el patrimonio del causante durante el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengomdel Impuesto.**

Esa misma reducción se aplica a otros títulos de deuda e incluso a participaciones en instituciones de inversión colectiva que inviertan en esos títulos de deuda, siempre que se trate de deuda pública de las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Comisión Europea ha tramitado el expediente de infracción 2011/2158 en virtud del cual considera que la mencionada reducción de la base imponible establecida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones foral supone, a su juicio, una restricción a la libertad de movimiento de capitales regulada en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que no se encuentra justificada, y ha anunciado su intención de presentar un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo de lo previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con esta cuestión.

La necesaria adopción de esta disposición a la mayor brevedad para evitar la interposición de un recurso de incumplimiento por parte de la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo de lo previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

05 de diciembre de 2014

Europea, extremo que se revela como inminente, obligan a utilizar la vía establecida por la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia para la adopción de disposiciones urgentes.

Artículo único

Se deroga el apartado 1 del artículo 19 y la disposición transitoria quinta del Texto refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral Normativo 3/1993, de 22 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Entrada en vigor

El presente Decreto Foral Normativo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

05 de diciembre de 2014



Nuevas consultas BOICAC

Nº de Consulta: 4

➤ Nº de BOICAC: 99/SEPTIEMBRE 2014

➤ Contenido: Canon de entrada a una franquicia. NRV 5ª.

➤ Consulta: Sobre la contabilización del importe satisfecho en concepto de canon de entrada a una franquicia.

➤ Respuesta: La consulta versa sobre el tratamiento contable del importe satisfecho por el franquiciado en contraprestación del canon de entrada a una franquicia, cuyo contrato tiene una duración de cinco años y es prorrogable por acuerdo de ambas partes. La Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, regula en el punto 7 de su noma sexta los contratos de franquicia en los siguientes términos:

“7. Contratos de franquicia.

1. La actividad comercial en régimen de «Franquicia», es aquella que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, en un mercado determinado, a cambio de una contraprestación financiera directa, indirecta o ambas, el derecho a la explotación de una franquicia, sobre un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende, por lo menos:

a) El uso de una denominación o rótulo común u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y una presentación uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato.

b) La comunicación por el franquiciador al franquiciado de unos conocimientos técnicos o un saber hacer, que deberá ser propio, sustancial y singular, y

c) La prestación continua por el franquiciador al franquiciado de una asistencia comercial, técnica o ambas durante la vigencia del acuerdo; todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que puedan establecerse contractualmente.

2. El importe satisfecho en contraprestación del canon de asociación a una franquicia se contabilizará como un inmovilizado intangible cuando se cumplan los requisitos establecidos a tal efecto en el apartado 2.1 de la norma segunda de la presente Resolución. Si los términos del acuerdo obligan a la empresa a realizar pagos anuales al franquiciador a lo largo de la vida del contrato, el valor actual de los citados compromisos no se incluirá en el precio de adquisición del activo salvo que a la vista de los términos del acuerdo exista un arrendamiento financiero implícito de un inmovilizado material, en cuyo caso la operación deberá contabilizarse de acuerdo con la norma de registro y valoración del Plan General de Contabilidad sobre arrendamientos y operaciones de naturaleza similar.

3. Este derecho deberá amortizarse de forma sistemática durante el periodo en que contribuya a la obtención de ingresos, no pudiendo exceder el plazo de duración del contrato de franquicia, teniendo en cuenta, en su caso, las posibles prórrogas que se pudiesen acordar.

4. Si a lo largo de la vida del contrato existiesen dudas sobre la recuperación del activo, circunstancia que deberá quedar claramente especificada en la memoria de las cuentas anuales, se deberá registrar la oportuna corrección valorativa por deterioro.”

05 de diciembre de 2014

A efectos del criterio de reconocimiento, en la norma segunda de la citada Resolución, se establece:

“Segunda. Criterio general de reconocimiento: identificabilidad. 1. Reconocimiento inicial. 1. El reconocimiento inicial de un inmovilizado de naturaleza intangible requiere cumplir los criterios generales recogidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad del Plan General de Contabilidad. Es decir, cumplir la definición de activo y los criterios de reconocimiento, sin perjuicio de los criterios especiales recogidos en la presente Resolución para los gastos de investigación. 2. El registro de un inmovilizado intangible procederá cuando, cumpliéndose la definición de activo del Plan General de Contabilidad, se cumplan los siguientes criterios: a) Sea probable la obtención a partir del mismo de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro; y b) se pueda valorar de manera fiable. 2. Identificabilidad. 1. Adicionalmente, para reconocer un inmovilizado de naturaleza intangible es preciso que se cumpla el criterio de identificabilidad, lo cual implica que el activo reúna alguno de los siguientes requisitos: a) Ser separable, es decir, susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, cedido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo o pasivo con los que guarde relación. b) Surgir de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones. (...)”

De acuerdo con lo indicado, la calificación contable del importe satisfecho por la empresa franquiciada en concepto de canon de entrada vendrá condicionada por su proyección económica futura. Es decir, por su contribución a la obtención de ingresos futuros y su recuperación, desde una perspectiva económica racional, a lo largo de un determinado periodo de tiempo. Si estas circunstancias concurren, deberá calificarse como un activo y, en particular, como un inmovilizado intangible que con posterioridad a su reconocimiento inicial será objeto de amortización y, en su caso, corrección valorativa por deterioro. A la vista de la información facilitada en el escrito de consulta, salvo mejor evidencia de lo contrario, la vida útil del activo será de cinco años.



Sentencia de interés

Cálculo de la indemnización por despido de falso contratado administrativo. 1º) Las cuantías percibidas en concepto de IVA no retribuyen la actividad, carecen de naturaleza salarial y quedan al margen del cálculo de la indemnización por despido improcedente. 2º) Mensualización de la cantidad percibida para un periodo de dieciocho meses y cálculo de la indemnización.

[Sentencia de 24.09.2014](#)

Hay que determinar el importe del salario regulador de la indemnización por despido improcedente; se discute, de manera concreta, si debe incluirse el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o no, puesto que la contratación formalmente administrativa fue declarada laboral y tal aspecto ha quedado al margen del debate.

No vemos argumento o motivo alguno que lleve a cuestionar nuestra precedente doctrina, que debe ser aplicada al caso: las cuantías destinadas al abono del IVA que percibe el prestador de servicios al amparo de un contrato administrativo no son cantidades destinadas a recompensar la actividad comprometida. Se trata de dinero recaudado para el posterior ingreso en favor de la Hacienda Pública y por cuenta de ella (sin perjuicio de que pueda proceder su compensación); en consecuencia, aunque el vínculo administrativo sea considerado fraudulento y luzca su naturaleza laboral como la verdadera, a la hora de calcular el importe de la indemnización por despido es erróneo integrar en el módulo salarial utilizado el montante de tal Impuesto.

Por todo ello, es claro que la sentencia recurrida contiene una tesis errónea acerca de la naturaleza del IVA repercutido en supuestos de contratación administrativa. Ese importe carece de naturaleza retributiva, de modo que si posteriormente el vínculo se considera laboral no debe imputarse a salario, con las lógicas repercusiones a la hora de calcular eventuales indemnizaciones por despido.

05 de diciembre de 2014



Presupuestos General del Estado para el 2015

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se regula la compensación por la pérdida de beneficios fiscales que afecta a algunos contribuyentes con la vigente Ley reguladora del Impuesto, cuales son los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2014 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

En el **Impuesto sobre el Patrimonio se procede a prorrogar durante 2015** la exigencia de su gravamen, lo que contribuirá a mantener la senda de consolidación de las finanzas públicas.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

Normas Tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

Sección 1.ª Impuesto sobre el patrimonio

Artículo 61. Impuesto sobre el Patrimonio durante 2015.

Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida, se modifica el apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal, que queda redactado de la siguiente forma:

Segundo. Con efectos desde 1 de enero de 2015, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir."

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.

«Segundo. Con efectos desde 1 de enero de 2016, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra. Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por ciento a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir."

Dos. Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38.»

Recuerda que

Deducciones IRPF - Ley 26/2014

1. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

[DT 18ª]

Esta deducción fue suprimida con efectos desde el 1 de enero de 2013, por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Se mantiene el régimen transitorio para los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

2. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

[Artículo 68 y DT 28ª]

Se introduce una modificación de carácter técnico en el apartado 1 del artículo 68, para eliminar la referencia a las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuantas ahorro-empresa, que, se traslada a un régimen transitorio.:

No formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 68.1 de esta Ley el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

3. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

[Artículo 68.3]

Se mantiene la deducción del 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas.

Las deducciones previstas en la Ley 49/2002 (reformado):

| Base de deducción Importe hasta | 2016 y siguientes Porcentaje de deducción | 2015 Porcentaje de deducción |
|--|--|---------------------------------|
| 150 euros | 75 | 50 |
| Resto base de deducción | 30 | 27,5% |
| Si en los 2 años anteriores hubieren donado a la misma entidad | 35% | 32,5% |

05 de diciembre de 2014

Cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos:

Se añade una deducción del 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

4. DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

[Artículo 68.2]

Esta deducción se aplica cuando los contribuyentes inviertan rendimientos netos de la actividad del periodo en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades desarrolladas por el propio contribuyente.

El porcentaje de deducción será del 5% (con la normativa anterior era del 10%)

- ➔ **Inversiones medioambientales: Desaparece**
- ➔ **Utilización nuevas tecnologías por empleados: Desaparece**
- ➔ **Creación de empleo: se mantiene en los mismos términos**
- ➔ **Creación de empleo para trabajadores con discapacidad: se mantiene en los mismos términos.**

5. DEDUCCIÓN POR CUENTA AHORRO-EMPRESA: DESAPARECE

[DT 28]

Régimen transitorio: No formará parte de la base de la deducción regulada en el artículo 68.1 de esta Ley el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción

6. DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA:

[Artículo 68.4]

Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos deberán identificarse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las reservas procedentes de rentas a las que hubieran resultado de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

7. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL:

[DT 15]

Se suprime la deducción por alquiler de vivienda habitual.

Régimen transitorio:

05 de diciembre de 2014

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La deducción por alquiler de la vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

8. DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO:

[Artículo 81 bis]

| | | Familia numerosa especial |
|--|-------|---------------------------|
| por descendiente con discapacidad | 1.200 | 2.400 |
| por ascendiente con discapacidad | 1.200 | 2.400 |
| por ser ascendiente o un hermano huérfano de padre y madre que forme parte de una familia numerosa | 1.200 | 2.400 |

Primer límite: 1.200 € por cada uno de los supuestos, acumulable para cada una de las situaciones contempladas, importe que se duplica en el caso de familia numerosa especial, aunque este incremento no se tendrá en cuenta para la aplicación del segundo límite.

Segundo límite: importe de las cotizaciones y cuotas totales a la seguridad social y mutualidades, devengadas durante el período impositivo.